

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN – SEGUNDA INSTANCIA
RAD. VIF307/2023

COMISARIA DE FAMILIA DE LOS PATIOS
RAD. INT. 544053110002-2023-00201-00

DTE. CARLOS JAVIER SANGUINO PEÑARANDA – C.C. No. 88'308.577
DDO. LUVIS YAJAIRA MORENO ORTEGA – C.C. No. 60'441.478

Se encuentra al Despacho la apelación de la decisión definitiva proferida el 10 de octubre de 2023, por la Comisaría de Familia de Los Patios, dentro de la solicitud de Medida de Protección deprecada por el señor CARLOS JAVIER SANGUINO PEÑARANDA, en favor de su menor hijo J. M. SANGUINO MORENO y en contra de la señora LUVIS YAJAIRA MORENO ORTEGA, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS JAVIER SANGUINO PEÑARANDA.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

Del expediente remitido a esta Unidad Judicial se observa que el día 17 de agosto de 2023, la Comisaría de Familia de Los Patios recepcionó la información de un caso de violencia intrafamiliar, teniendo como afectado al señor CARLOS JAVIER SANGUINO PEÑARANDA y como presunto agresor a la señora LUVIS YAJAIRA MORENO ORTEGA, el cual manifiesta que ser víctima de violencia basada en género, consistente en violencia física, verbal y psicológica por parte de la precitada señora, con quien sostuvo una relación sentimental por aproximadamente 28 años, de la cual procrearon tres hijos, manifestando que dicha relación culminó por decisión unilateral de la señora Moreno Ortega.

De igual manera se manifestó en el escrito de recepción del caso que *“el ultimo hecho de violencia tuvo lugar el día 30 de julio de 2023, aproximadamente a las 12:37 pm, la presunta agresora llego al lugar de habitación del señor Carlos, irrumpiendo en su privacidad, agrediéndolo verbal y psicológicamente. Además, agrega que dicha violencia también se presenta en contra de los hijos y que la misma es reiterativa”*.

La Comisaria de Familia de Los Patios dando tramite a lo anterior apertura proceso bajo radicado VIF 304/2023 fijó fecha

para el 20 de septiembre de 2023 para llevar a cabo audiencia de conciliación, fecha en la cual la señora LUVIS YAJAIRA MORENO ORTEGA manifestó su imposibilidad para ejercer su defensa solicitando que la misma fuere reprogramada; por su parte, el señor CARLOS JAVIER SANGUINO PEÑARANDA solicitó la realización de entrevista al menor J.M.S.M como prueba, aceptándose lo solicitado por las partes.

Por lo señalado anteriormente, se programó fecha para practica de pruebas el día 02 de octubre de 2023, fecha en la cual la señora LUVIS YAJAIRA MORENO ORTEGA contesta cada una de las denuncias hechas por el señor Sanguino Parada. Así mismo, no se realizó la entrevista al menor J.M.S.M por parte del equipo psicosocial de la Comisaria teniendo en cuenta que el padre del menor, no lo llevó a la diligencia, por lo que se tuvo como desierto el medio de prueba solicitado por la parte activa. De forma tal que no se presentaron ningún testigo ni pruebas adicionales, incluyéndose como prueba trasladada la entrevista que se le realizó al menor dentro del proceso de Custodia solicitado por la progenitora del menor dentro del proceso 269 de 2023.

De esta forma, mediante Acta de fecha 10 de octubre de 2023, “fallo dentro del proceso de instrucción y resolución por violencia intrafamiliar aplicación de medida de protección definitiva” bajo el radicado VIF304/2023, la Comisaria de Familia de Los Patios resolvió “Abstenerse de adoptar medidas de protección definitiva en favor del señor CARLOS JAVIER SANGUINO PEÑARANDA al menor J.M.S.M o los miembros de su familia en razón que no existe merito de ello”; argumentando que *“las denuncias que relata el denunciante no están soportadas con pruebas contundentes, más aun cuando del informe trasladado el menor J.M.S.M. se observa que este refiere que la relación con su progenitor es buena y que se siente bien estando con él, pero que le gustaría vivir con su progenitora pues es muy cariñosa con él (...).”*

De esta forma, la Comisaria de Familia de Los Patios manifestó que *“así las cosas, queda el denunciante sin pruebas convincentes que demuestren la agresión o la violencia por parte de la señora LUVIS YAJAIRA MORENO ORTEGA, al contrario, con la versión del menor, llama la atención del despacho, se puede ver que la señora Moreno Ortega, no significa una amenaza para su hijo J.M.S.M., mas aun cuando el niño manifiesta que desea vivir con su madre”*

DE LA APELACIÓN:

Posteriormente, el señor CARLOS JAVIER SANGUINO PEÑARANDA mediante memorial remitido el 13 de octubre de 2023 interpuso apelación ante la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Los Patios, la cual mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023 concedió el mencionado recurso.

Dicha apelación la formula señalando como argumentos que no se tuvo en cuenta la contestación realizada por la señora

LUVIS YAJAIRA MORENO ORTEGA en la cual, indica el apelante, que ella misma asegura y afirma que asistió a una reunión y consumió licor estando conduciendo, manifestando que expone al menor a un entorno de licor y fiesta no apto para el menor. Así mismo, fundamenta su inconformismo frente a que no se recepcionó el testimonio del menor J.M.S.M en su debido momento, como refiere haberlo solicitado en repetidas ocasiones, por lo cual solicita la realización de la misma.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) se admitió la apelación de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Los Patios, por el cual se decretaron pruebas y se ordenó la Notificación al Personero Municipal de Los Patios.

Mediante archivo 021 del expediente digital, se observa los oficios remitidos por esta Unidad Judicial dirigidos por una parte al señor CARLOS JAVIER SANGUINO PEÑARANDA en el cual se remitió citación a fin de que presentara al menor ante este Despacho para la realización de la entrevista al menor J.M.S.M. asimismo se ofició a la Estación de Policía de Betania para que se sirva certificar si existe anotación alguna en los libros de población, por hechos de violencia intrafamiliar en los que se encuentren involucrados los señores CARLOS JAVIER SANGUINO PEÑARANDA, y la señora LUVIS YAJAIRA MORENO ORTEGA. Sin embargo, no se recibió respuesta alguna por parte de la Estación de Policía de Betania.

En archivo 023 del expediente digital, obra Informe de Valoración Psicológica suscrito por la Asistente Social del Juzgado, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023). Igualmente, en archivo 024 del expediente digital se observa el oficio que fue remitido al Personero Municipal de Los Patios, de conformidad con lo ordenado en el Auto Admisorio de la presente apelación.

Una vez cumplido lo ordenado mediante el auto admisorio de fecha veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), procede esta Unidad Judicial a desatar la apelación de la decisión definitiva proferida el 10 de octubre de 2023, por la Comisaría de Familia de Los Patios, dentro de la solicitud de Medida de Protección deprecada por el señor CARLOS JAVIER SANGUINO PEÑARANDA, en favor de su menor hijo J. M. SANGUINO MORENO y en contra de la señora LUVIS YAJAIRA MORENO ORTEGA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad disponiendo que el Estado y la sociedad debían protegerla, así como la inviolabilidad de la honra, la dignidad y la intimidad

familiar y determinó que: *“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”*

La ley 294 de 1996 fue expedida, según su enunciado y su artículo 1°, para desarrollar el artículo 42 inciso 5°, de la Constitución Política, *“mediante el tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efectos de asegurar a esta su armonía y unidad”*.

Frente al concepto de violencia en el contexto de la familia el artículo 4 de la codificación en cita, Modificado por el Art. 1 de la Ley 575 de 2000, Modificado por el art. 16, Ley 1257 de 2008, señala que *“toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”*.

En lo que respecta al Código de Infancia y Adolescencia, dispone el inciso 2° del artículo 18 que *“se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.*

De acuerdo con el artículo 16 de la ley 1275 de 2008, la violencia intrafamiliar se configura por todo daño que sufra una persona dentro de su contexto familiar, sea físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar. La víctima de la violencia intrafamiliar puede denunciar el hecho ante el comisario de familia del lugar donde ocurrió y a falta de comisario ante el juez civil municipal o promiscuo municipal.

Por otra parte, en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia se establece, de manera perentoria, que *“Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*, el cual según en palabras de la Corte Constitucional en la Sentencia T-142 de 2019 con ponencia del doctor ALEJANDRO LINARES CANTILLO se indicó lo siguiente:

“Se trata de un contenido normativo que impone la especial protección que deben prolejarle la familia, el Estado y la sociedad como consecuencia de las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran; protección sin la cual, no podrían alcanzar su pleno desarrollo.

Bajo esta premisa, el legislador estableció en el artículo 8° del Código de Infancia y Adolescencia el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como un imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes. Este enfoque está dado desde la expedición de la Ley 1098 de 2006, en donde se reivindica a este grupo poblacional como individuos titulares de derechos y a quienes se les debe reconocer su dignidad.

De esta forma, esa providencia precisó que se deben tener en cuenta unos criterios jurídicos para hacer prevalecer el interés superior del menor en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de otras personas. En tal sentido, consideró que “para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados–, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil–. En ese mismo sentido, es necesario tener en cuenta que el interés del menor “debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo”; no obstante, ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres”

Así mismo, se observa que la decisión adoptada sobre las medidas de protección anteriores es de carácter definitivo, pero existe la posibilidad interponer los recursos de ley contra la decisión de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996. Pues contra la decisión que adopten los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia, en el efecto devolutivo. Acerca del efecto devolutivo, el artículo 323 del Código General del Proceso dispone que en ese supuesto “no se suspenderá el cumplimiento providencia apelada, ni el curso del proceso”.

Igualmente, en el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, se lee que “Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de

1991, en cuanto su naturaleza lo permita”; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación “El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”.

DEL CASO EN CONCRETO:

El primer cargo formulado por el recurrente, señala que, la Comisaria de Familia de Los Patios no tuvo en cuenta la conducta de la señora LUVIS YAJAIRA MORENO ORTEGA frente a la cual manifiesta que en la contestación “asegura y afirma que asistió a una reunión y consumió licor y ella da fe de que el hijo menor J.M.S.M. es quien le dice que no tome mas ya que ella está manejando” (...) “exponiéndolo también a un entorno de licor y fiesta no apto para el menor como esta acostumbrada a realizarlo” (...)

Frente al primer cargo formulado se observa que en la contestación de la demanda la señora LUVIS YAJAIRA MORENO ORTEGA manifiesta que el día que se menciona que la ingesta de bebidas alcohólicas y posteriormente condujo el vehículo, ocurrió en el 2021, mientras departía con amigas; por su parte de la entrevista realizada al menor de edad J.M.S.M por la asistente social del Juzgado, se observa que dichas ocasiones de ingesta de alcohol han sido hechos aislados y no una situación recurrente que pudiere llegar a afectar o poner en riesgo la vida del niño, máxime cuando el menor no refiere esta conducta como habitual mientras el tiempo en el cual comparte con su progenitora los fines de semana, sin que pueda decirse por ello, que el actuar de la querellada sea cotidiano y menos en los espacios que comparte con su menor hijo, situación que es normal para el disfrute de su esparcimiento, se repite si ánimo de fastidiar en ocasiones aisladas y en tiempos distintos a la tenencia de su menor. Así las cosas, probatoriamente no existe elementos que permitan inferir el quebrantamiento del deber de cuidado del menor, por el ejercicio de la ingesta de alcohol.

Frente al cargo segundo expuesto por el recurrente, frente a su inconformidad por la no realización de la entrevista al menor J.M.S.M por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia de Los Patios, se observa que mediante auto admisorio de fecha veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) se ordenó la practica de la por parte de la Asistente Social de esta sede judicial, entrevista al menor J. M. SANGUINO MORENO, a fin de determinar la relación que sostiene con su progenitora y los hechos narrados por cada uno de los extremos trabados en la

litis. La cual en efecto se realizó el día 31 de octubre de 2023, tal como consta en el informe obrante en archivo 023 del expediente digital.

En dicho informe se observa que en el apartado Concepto Integrado de Valoración se indica por parte de la Asistente Social del Juzgado que *“J.M.S.M., es un niño de 9 años de edad, con adecuada presentación personal, coherente en discurso y pensamiento. Durante la entrevista se expresó con propiedad personal y familiar, realiza el recuento de su ciclo de vida con recuerdos concretos y coherentes. Refiere tener buena relación con padres y hermanos mayores, así mismo expresa que tiene muchos amigos en el colegio y en el barrio donde vive, amigos importantes para su vida y a quienes les tiene mucho cariño” (...)*

“Finalmente, se conceptúa que el niño J.M.S.M., expresa tener una relación sana y armoniosa con sus padres y hermanos mayores, desmiente que la madre sea descuidada y negligente en el cuidado, refiere que los padres cuando vivían juntos y aun después de la separación discuten con frecuencia y es difícil que lleguen a acuerdos, pero a pesar de estas discusiones, el niño considera que tiene una relación respetuosa con sus padres, enfatiza en su deseo que querer continuar viviendo con el padre pero visitando a la progenitora los fines de semana y en temporadas de vacaciones”. (subrayado fuera del texto).

De lo cual se puede evidenciar que el niño J.M.S.M refiere tener fuertes vínculos afectivos con su progenitora, manifestando su deseo de querer seguir compartiendo con ella los fines de semana, de lo cual no se puede predicar que exista maltrato, violencia, descuido por parte de la señora LUVIS YAJAIRA MORENO ORTEGA que configure una amenaza frente al niño J.M.S.M, por lo tanto, tal como se expuso en la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Los Patios, no se encuentra justificada la imposición de medida de protección alguna respecto al niño J.M.S.M.

En consecuencia, de lo señalado anteriormente, se observa como único camino procesal, confirmar la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Los Patios -Norte de Santander, por lo expuesto en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la comisaria de Familia de Los Patios de fecha 10 de octubre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de origen.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)